

IV-1
C-263

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

deducida en primera instancia ante
El Ilmo. Sr. Delegado de la Provincia de Málaga
el día 6 de Octubre de 1894

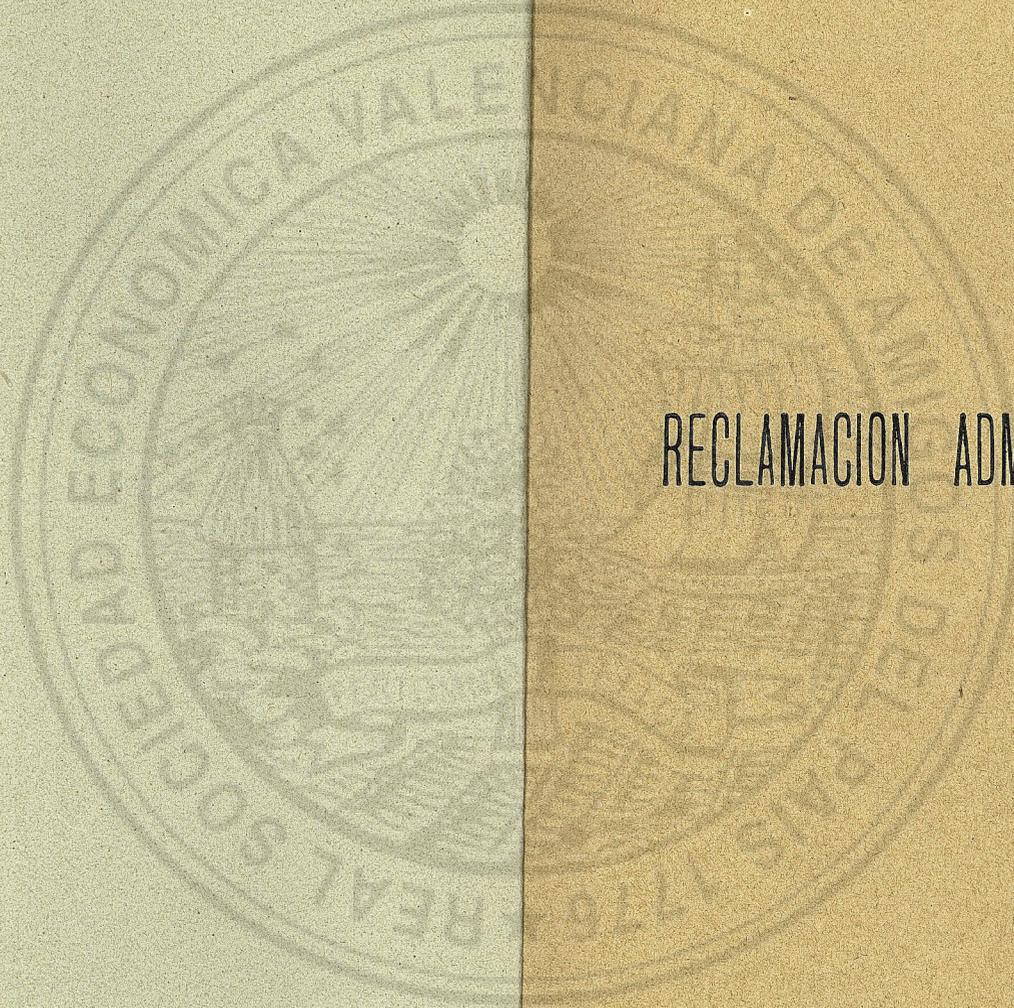
CONTRA
EL RECARGO PARA GASTOS DE GUARDERÍA RURAL
INCLUIDO
EN LAS MATRÍCULAS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO
Y EN LOS REPARTIMIENTOS
DE CONTRIBUCIÓN URBANA, RÚSTICA Y PECUARIA
DE 1894-95

POR
LA ASOCIACIÓN GREMIAL
DE
CRIADORES - EXPORTADORES DE VINOS
DE DICHA CAPITAL



MÁLAGA
TIPOGRAFÍA DE POCH Y CREIXELL
1894

1



RECLAMACION ADMINISTRATIVA

IV-1
C-263

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

deducida en primera instancia ante

El Ilmo. Sr. Delegado de la Provincia de Málaga

el día 6 de Octubre de 1894

CONTRA

EL RECARGO PARA GASTOS DE GUARDERÍA RURAL

INCLUIDO

EN LAS MATRÍCULAS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

Y EN LOS REPARTIMIENTOS

DE CONTRIBUCIÓN URBANA, RÚSTICA Y PECUARIA

DE 1894-95

POR

LA ASOCIACIÓN GREMIAL

DE

CRIADORES - EXPORTADORES DE VINOS

DE DICHA CAPITAL



MÁLAGA

TIPOGRAFÍA DE POCH Y CREIXELL

1894

Ilmo. Sr. Delegado de
Hacienda.

La Asociación Gremial de Criadores-Exportadores de vinos de Málaga, sociedad domiciliada en el Circulo Mercantil de esta ciudad, y en su nombre y representación D Miguel Moreno Castañeda y don Pedro Gómez Chaix, presidente y secretario de la misma, con cédulas personales que exhiben, á V. I., por acuerdo de junta general, respetuosamente acuden y dicen: Que recargadas en el corriente año económico las matrículas de industrial y de comercio, así como la contribución por riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, con el cupo exorbitante de 522.222 pesetas en concepto de reparto por guardería rural, han estudiado detenidamente los complejos antecedentes del impuesto mencionado, y considerándolo injusto, lesivo para sus intereses é ilegal, formulan y deducen la oportuna reclamación contra el mismo por las razones y motivos que pasan á exponer.

Establece la ley de presupuestos de 1892-93 en su art. 23 que: «Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil, para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluyan desde 1.º de Julio de 1892 en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las

matriculas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la ley de 18 de Junio de 1885.—Las cantidades, añade, que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro, serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matriculas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.»

Hemos trascripto literalmente la disposición legal que precede, porque su contexto, sin violencia alguna por nuestra parte, basta y sobra para demostrar lo absurdo y monstruoso del gravamen que combatimos. Los términos en que el legislador ha expresado su voluntad, no pueden ser más precisos, ni más claros. Mera confirmación de preceptos anteriores, el que nos hemos permitido más arriba reproducir, no tenía otro objeto que dar nueva fuerza y sanción á reglas y procedimientos acaso un tanto en la práctica olvidados; como que, lejos de atreverse á causar novedad alguna, deja en todo su vigor lo fundamentalmente mandado en la materia, es decir las leyes de 7 de Julio de 1876 y de 18 de Junio de 1885. Pero ha sucedido, Ilmo. Sr., lo que con harta y dolorosa frecuencia viene aconteciendo en nuestro país, sobre todo cuando la Hacienda, víctima de su fiebre recaudatoria, se interpone: que se ha torcido el propósito de la ley y se le ha prestado un sentido y un alcance que en sí dista de tener, dándose el caso no sólo de que la voluntad del legislador quede burlada, sino que al desfigurarla los encargados de su ejecución atribuyan á dicho poder soberano errores que en su alta sabiduría jamás pudo cometer y abusos contra los cuales se sublevaría indignada la conciencia pública.

Precisa, ante todo, tener idea del modo especial de ser de nuestra pública administración para poder sospechar siquiera lo ocurrido en este desgraciado asunto. Un gobierno que no sabe hacer respetar las leyes por los pueblos; ayuntamientos morosos en el

cumplimiento de sus obligaciones; principios de contratación sagrados en todas las naciones y preteridos á lo que se observa en la nuestra; una Hacienda tan egoísta y codiciosa como exhausta; y el contribuyente, verdadero paria de los tiempos modernos, condenado siempre á sufrir el peso de todas estas calamidades, he aquí el cuadro que se presenta á nuestros ojos y que por muy sombrías tintas con que lo revistamos, aun ha de resultar descolorido al lado de la efectiva realidad.

La ley de 7 de Julio de 1876, restauradora de un orden de derecho creado por su análoga de 27 de Abril de 1866—ley la de 1876,—de donde arranca este estado de cosas, al encargar á la Guardia civil el servicio de seguridad y policia rural y forestal, había autorizado la imposición de recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, con objeto de que las provincias á que se aplicase aumento de aquella fuerza, mientras dicho aumento fuera parcial, pudiesen así satisfacer al Tesoro el exceso de coste por ella ocasionado. Respondiendo al estímulo de la citada ley, la Excm. Diputación provincial de Málaga concertó desde el siguiente año de 1877-78 que la Guardia civil prestara en nuestra provincia los servicios mencionados bajo la *garantía expresa y preestablecida de que su coste se pagase con el producto del arbitrio municipal del 4 % (hoy 16 %) que los Ayuntamientos afectaron á esta obligación.* Fué, pues, el que relacionamos un solemne contrato celebrado entre el gobierno y la Diputación provincial de Málaga á nombre de los Ayuntamientos; y así ha venido entendiéndose hasta hoy que, so pretexto de equivocadas interpretaciones de la ley de presupuestos de 1892-93, se pretende desprestigiar la santidad de pactos dignos de mayor respeto por quienes á ello están obligados en primer término.

Tal establecía la ley de 7 de Julio de 1876, la primera de las dos disposiciones citadas en el art. 23 de la ley económica que nos ocupa. Más al autorizar los recargos sobre las contribuciones aludidas, hizolo en forma que dejaba algo que apetecer; pues habiendo empleado la frase *impondrán las provincias recargos pro-*

porcionales, como esto abría la puerta á ciertos abusos, bien de los pueblos, bien del poder central, del poder central sobre todo, la experiencia no tardó en acreditar que importaba poner también determinadas cortapisas, y de ello penetrado el mismo legislador, dictó en 18 de Junio de 1885 la otra ley que se cita y la cual en su art. 3.º previene terminantemente que «el recargo máximo para gastos municipales será el 16 % de las cuotas repartidas por el Tesoro», límite, repetimos, que el artículo 23 tantas veces invocado respeta y que no sólo respeta, sino que fija y señala como condición precisa de los recargos.

El primero y principal vicio de que adolece el nuevo reparto, consiste por tanto en la inobservancia de la ley misma. El Ministro de Hacienda que presentó el proyecto de presupuestos y después las Cortes que lo aprobaron, no quisieron indudablemente que esos recargos pudiesen representar sumas desproporcionadas, atentatorias á la propia naturaleza del impuesto, que por algo se llama recargo y no tributo separado é independiente. No debieron quererlo además, porque otras leyes se lo impedían, sobre que jamás se autoriza tampoco lo desconocido; y en todas estas faltas hubiera incurrido quien al establecer dichos recargos, no hubiese determinado hasta donde y hasta que límite llegar podían. Recargos necesarios, sí, preceptúa ley, todos los recargos que se necesiten, pero con regla y norma para imponerlos; porque otra cosa habría conducido á lo arbitrario y el legislador previó el peligro y supo evitarlo. Se ha dejado de cumplir, pues, el mismo artículo 23, única ley en la materia, al exceder el límite requerido, en cuanto ya todos los Ayuntamientos de la provincia de Málaga, salvo alguna excepción bien contada, tenían consignado el recargo máximo del 16 %, y siendo esto así, no podía la Hacienda no diremos crear, consentir ninguno otro.

Se objetará, cierto es, que el reparto de la guardería rural según el novísimo sistema ideado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en el actual año económico, no se satisface hoy por los Ayuntamientos sino por los contribuyentes directa-

mente y en este sentido se halla desprovisto de todo carácter municipal. Pero, si no es municipal el gasto de guardería rural á los efectos de la ley ¿para qué se ocupa de la ley de 18 de Junio de 1885 el artículo 23? ¿Esa cita es una cita caprichosa é impertinente del legislador ú obedece su recuerdo á algo y para algo se ha escrito? Evidente y notoria es la intención con que se redactó el artículo. Municipal ó no en la forma que ahora se recauda, esto poco nos importa. ¿Conocían ó por lo menos tenían que admitir los autores del artículo 23 la posibilidad de que los Ayuntamientos no hiciesen uso de la autorización del recargo del 16 % para sus gastos ó si hacían uso de esa autorización, no lo impusiesen en su tipo máximo? Pues para ese caso, dentro de este círculo en que podían moverse, pero no traspasar, venía á desenvolverse el nuevo recargo de la guardería; y aquí tenemos á nuestro humilde, pero leal y honrado sentir la clave de un precepto que de otro modo no se explicaría y supondría en las Cortes un abuso y un exceso de poder, de que no existen ejemplos en sus anales y que en vano es atribuirle. Ese precepto, el artículo 23 de la ley de presupuestos de 1892-93, según hemos demostrado, se limita, pues, lisa y sencillamente á mantener á los pueblos que no hubieran impuesto recargo alguno ó no hubiesen votado el tipo máximo, en la obligación de que sin excusa alguna lo establezcan, y no somos nosotros los llamados á ejercer de denunciadores, pero procure V. I. averiguar si alguno se encuentra efectivamente en tales circunstancias; y á ese, no á toda la provincia, debió la ley aplicarse.

Nos parece este razonamiento tan claro, que insistir en él casi sería ofender la reconocida ilustración de V. I.; pero antes de pasar á otras observaciones, menester es que llamemos su atención sobre lo grave y absurdo de la hipótesis contraria. «Las provincias satisfarán al Tesoro el exceso de coste que tenga la Guardia civil, imponiendo recargos proporcionales, decía la ley de 7 de Julio de 1876; las provincias incluirán desde primero de Julio próximo los recargos necesarios, expresa la de presupuestos de 1892-93.» ¿No son siempre las provincias

las que resultan obligadas? ¿No es idéntica la redacción de ambas disposiciones? ¿De dónde colige la Superioridad que en un caso deban las *Diputaciones, legítima representación de las provincias*, repartir esos recargos, como se ha venido practicando hasta 1893-94 y en otro, desde 1894-95, la Hacienda? ¿Con qué derecho el gobierno, ó las Cortes, ó poder alguno de la nación, por supremo que sea, iban á infringir el precepto constitucional de que cada español contribuya á las cargas del Estado en proporción de sus haberes, haciendo á los habitantes de unas provincias de peor condición que los de otras? ¿Desde cuándo, en virtud de qué principios de justicia, porque al acreedor así plazca ó convenga, se puede sustituir la personalidad de un deudor, los *Ayuntamientos*, con la de otro deudor, los *contribuyentes*? Pues ¿las provincias y los *Ayuntamientos* no son entidades que responden, como el Estado, de sus deudas? ¿Se reconoce impotente el gobierno para hacer efectivos sus créditos? ¿Y por eso, á ciudadanos que nada han pactado con la Hacienda, que á nada se han comprometido, y que no tienen más desgracia que la de residir en la provincia de Málaga y no en otra cualquiera, se les impone una fuerte contribución, que se llama impropriamente recargo, dicho sea con el respeto debido, pero que no hay la franqueza de llamar con su verdadero nombre, porque entonces nadie la pagaría y hoy únicamente se paga por ir aneja á las directas, como para cohonestar lo ilegal de su establecimiento?

A tan tristes y amargas reflexiones se prestara el artículo que comentamos, si su fin hubiera sido trazar un nuevo procedimiento recaudatorio, única cosa que el actual Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha parecido descubrir en él, cuando precisamente en ninguno de sus dos extremos se trata de procedimiento, sino de recargos más ó menos elevados, de recargos que no pueden bajar del 16 % en las provincias á que la disposición se refiere; y lo lógico era que si á corregir ó modificar el procedimiento se hubiese encaminado, así lo hubiera dicho sin rodeos, ni ambages, prueba inconcusa de que en el procedimiento, ninguna

alteración ha introducido ni pretendido introducir.

Dicha manera de satisfacer el coste de la Guardia civil, ya sabemos en que consistía. La Contaduría de fondos provinciales, de acuerdo con la Delegación y más tarde con la Administración de Hacienda, hacía el reparto; y los Ayuntamientos consignaban las cuotas que les correspondían en sus respectivos presupuestos ordinarios, procedimiento tan eficaz como sencillo que se ha seguido sin queja, agravio, ni protesta de nadie en el largo período de diez y siete años, y merced al cual, cuando en Junio próximo pasado trató V. I. de poner en ejecución lo mandado por la Subsecretaría del Ministerio del ramo, no sólo tenían ya formados los Ayuntamientos de nuestra provincia sus presupuestos para 1894-95, comprendidos los gastos de guardería rural, sino que en todos sus adicionales de años anteriores confesaban también sus débitos á favor de la Hacienda por el mismo concepto, no pudiendo ni debiendo ser los siempre sufridos y pacientes habitantes de Málaga y su provincia los responsables de que el Estado no quiera saldar sus cuentas con los municipios, ni de que éstos atraviesen una penosa situación económica común á toda la riqueza pública, porque para eso dispone el primero de medios coercitivos bien abrumadores por cierto en ocasiones, y respecto al malestar de los segundos, reflejos del que padecen sus vecinos y no se remedia, antes al contrario se recrudece y agrava con la duplicación de impuestos, como á la postre en el presente caso sucede.

Y hé aquí otro de los aspectos más interesantes bajo el cual hemos de examinar la cuestión: el de la duplicidad de tributos. Ya notamos que resultaba reñido con el precepto constitucional y con las más elementales máximas que deben presidir á la distribución de los impuestos, el hecho de que por tener su residencia en esta provincia y no en la inmediata de Almería, de Granada ó de Cadiz, por ejemplo, se viera obligado un contribuyente á pagar recargos en la contribución, que de otro modo no le afectarían; hecho ante el cual desaparece la igualdad del impuesto, patrimonio según creíamos de todos los es-

pañoles. Y esta desventajosa situación en que se halla el contribuyente malagueño, comparado con el de otras regiones, salta más á la vista cuando se observa que no es que los Municipios hayan renunciado á la facultad de imponer el 16 $\%$, de cuyos rendimientos se satisfacía hasta 1893-94 y debía satisfacerse hoy el coste de la Guardia civil, no es, no, que los Municipios hayan renunciado á esa facultad para que de ella hiciera uso únicamente la Hacienda, lo extraño y singular del caso es que los Ayuntamientos siguen cobrando su 16 $\%$, que en sus presupuestos corrientes visados por quien corresponde tienen consignado el gasto de guardería rural; que ese gasto debería abonarse al Estado so pena de una malversación de caudales; que el gobierno no puede alegar ignorancia de nada de esto, porque lo sabe su representante en la provincia obligado por la ley á examinar los presupuestos municipales, y que, no obstante todo lo expuesto en orden de 25 de Mayo último se recuerda no sabemos qué disposición del artículo 23, por nosotros, repetimos, no alcanzada, y se manda en Junio por el señor Administrador de Hacienda de la provincia la inclusión de un nuevo tanto por ciento de guardería rural en los repartimientos de contribuciones directas, inclusión que se lleva á cabo en casilla aparte y con independencia del recargo para atenciones municipales en que ya venía aquél comprendido, de forma y manera que la Administración ha realizado una doble exacción, exacción á todas luces injustificada, cuyo importe debe apresurarse á devolver á los interesados, siendo de advertir que no sólo ha cobrado ilegalmente el recargo por guardería, sino la parte del 6 $\%$ de aumento para la formación de matrícula que ha sido liquidado este año en industrial sobre la cuota, el 16 $\%$ y además sobre la suma correspondiente al recargo que nos ocupa.

Lo que hay en el asunto, lo que se desprende de cuanto llevamos manifestado, es que la Hacienda ha cometido una verdadera usurpación de atribuciones creyendo ver nuevos recargos en todas partes, cuando en puridad la ley de 1892-93 no establece, según hemos observado, ninguno nuevo, y se reduce

á prescribir la imposición del tipo máximo, caso de necesitarse, destinándolo al pago de determinado servicio. Con lo ejecutado por la Hacienda no sólo se han invadido facultades privativas de las Diputaciones y Ayuntamientos; se ha desconocido también la naturaleza de un tributo, como el de la guardería que no puede ser individual ni general, sino especial y corporativo, y el carácter de una obligación como la contraída sobre semejante servicio. Si el artículo 23 no ha derogado los reglamentos hasta entonces vigentes, y claro es que no ha podido derogarlos, tanto el de 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo, como la adición al de 2 de Agosto de 1852 para el servicio de la Guardia civil, adición dictada en 9 de Agosto de 1876; si conforme al espíritu de las citadas disposiciones, en la materia soberanas, el servicio de la guardería rural es pura y esencialmente voluntario, pudiendo los propietarios costear guardas particulares; si no están por igual interesados en la prestación del mismo el dueño de predio rústico y el de fincas urbanas; si no es absurdo que contribuya al sostenimiento de esta carga lo mismo el gran señor, jefe de inmensas explotaciones terrestres, que el pequeño industrial, poseedor tan solo de aptitudes profesionales; si el más alto cuerpo consultivo de la nación, el Consejo de Estado, tiene reiteradamente declarado por lo que se refiere á este arbitrio que no es obligatorio para los que atienden á la seguridad de sus bienes con guardas particulares, ni para los que los tienen cedidos en arrendamiento, lo primero porque «constituyendo el pago de la guardería rural la remuneración de los beneficios que con él se obtienen, no sería justo ni racional hacerle pesar sobre el que suplir el servicio que á otros presta la administración,» y lo segundo porque «hacer que el citado arbitrio gravara, no sobre el cultivo, sino sobre la propiedad, equivaldría á obligar al dueño de un fundo á la seguridad de los productos de las tierras arrendadas, y aunque es verdad que la vigilancia se ejerce á un tiempo sobre la propiedad y sobre el cultivo, también lo es que en este contrato, como en el de locación, el arrendatario se obliga tácita ó expre-

samente á la conservación de los edificios y plantaciones perennes que lleva en arriendo, prestando en el cuidado de ellos toda clase de culpa; si la jurisprudencia administrativa ha confirmado esta doctrina en numerosas sentencias anteriores y posteriores á la ley del 76; si entablado ya hace años, en otra provincia, en la de Valencia, recurso contencioso administrativo respecto á la entidad obligada al pago de la guardería se resolvió que no cabía la distinción propuesta de ser la deudora la provincia y no la Diputación, fundándose la sentencia en que la segunda es la que representa los intereses de la primera; si todo lo enumerado es así, dedúcese de ello que semejante impuesto no puede ni debe repartirse en la forma pretendida, porque ni es forzoso el servicio que presta, ni tiene el carácter de verdadera carga pública, ni todo contribuyente por el mero título de tal viene obligado á su sostenimiento, ni interesa á la generalidad de los que no vivimos en el campo ó poseemos nuestras fincas dentro de las poblaciones ó nos dedicamos á las artes, industrias y oficios. Así se explica que, cuando el gobierno pensó en encomendar el servicio que nos ocupa á la Guardia civil, aun previendo la posibilidad de que algun día se incluyera el importe del mismo en los presupuestos generales, no se atrevió de plano á imponerlo como carga del Estado, ni siquiera como carga de los municipios, dejando á éstos y á las provincias, sus legítimas representantes, en la libertad más absoluta de acogerse ó no á los beneficios de la ley de 1876. Y bien está que los Ayuntamientos, á quienes compete exclusivamente según el núm. 1 del art. 72 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 el establecimiento y creación de los servicios relativos al fomento de los intereses materiales de sus vecinos y á la seguridad de las personas y las propiedades; bien está que los Ayuntamientos, consultados por nuestra Diputación, respondieran comprometiéndose á pechar con ese servicio y gastos ó recargos consiguientes, porque al fin entre sus atribuciones figura esa función de seguridad y policía; bien está que los Ayuntamientos, entidades, según decimos, encargadas de velar por el

sosiego y la tranquilidad pública y por la custodia de los bienes, contrajeran esas obligaciones; pero ¿desde cuándo tales deberes de administración y gobierno incumben á los individuos? Y si esos deberes no incumben á los particulares, sino á las autoridades, á los que mandan y gobiernan, á las corporaciones administrativas, en una palabra, ya se llamen Estado, ya Diputaciones ó Municipios, ¿no reviste por su propia naturaleza el impuesto de que tratamos un carácter especialísimo que le quita toda relación con el individuo considerado en sí mismo para aumentar en cambio sus enlaces con la vida concejil y colectiva?

Pasemos por alto la desproporción existente entre el recargo asignado al repartimiento de la contribución por industrial y el que corresponde al de la territorial en sus dos ramas, de rústica, colonia y pecuaria la una y la otra de urbana. Este último, por virtud del cupo fijo, ya sabemos que importa 8.6915 %; increíble en cambio la variabilidad de tipos adoptados para el primero. Desde el 3.62 % impuesto á Vifuela, el 3.66 % á Faraján, el 3.90 % á la Pizarra, el 4.81 % á Pujerra, el 5.82 % á Moclínejo, hasta el 14.25 % señalado á Villanueva de Tapia, el 14.99 % á Mollina, el 19.60 % á Algarrobo, — todos pueblos de esta provincia y en el último de los cuales, efecto del vicioso sistema seguido, no sólo se excede el límite de la ley de 1885 una, sino dos veces, — sin olvidar á Málaga, cuyos contribuyentes por industrial han satisfecho el 9.8698 %, todo es arbitrario y todo casuístico, Ilmo. Sr., en el ya tristemente célebre recargo. Nuevos motivos que empeoran las condiciones de tan desigual impuesto, porque si el servicio de la guardería rural beneficia sin distinción á todas las localidades de la provincia, no hay razón para que los industriales de Málaga paguen cerca de tres veces lo que se paga en Vifuela, ni los de Algarrobo dos veces lo que tributamos en la capital. No sucedía eso seguramente en años anteriores, cuando la Excma. Diputación provincial repartía á todos los Ayuntamientos indistintamente el 7.845 % de los cupos contributivos, conocidas ya las cantidades á que ascendían las matri-

culas de industrial, con lo que, si es verdad que no se incurria en lastimosos apresuramientos, como ahora, al menos se conseguia que presidiera mayor equidad á los repartos. ¿Y qué diremos del ridículo en que cae la Hacienda por exigir en Málaga á los industriales ambulantes que tributan con patentes lo que no se les exige en cualquier otra población vecina? Libres son de satisfacer el impuesto en este ú otro punto, y si lo intentan aquí, encuéntranse con recargos, cuya imposición eluden verificando simplemente en otras administraciones el pago.

Y el absurdo que lamentamos, pónese tanto más de manifiesto cuanto que en los recibos tularios de la contribución industrial correspondientes al primer trimestre de este año, reconoce y declara el señor Agente recaudador que la total cantidad abonada lo es en concepto de *contribución industrial* señalada en matrícula y á continuación la detalla en esta forma:

Por cuota del Tesoro	A
Por guardería rural	B
Por recargo Municipal al 16 %	C
Por el 6 % de cobranza	D
<hr/>	
Total	E

de suerte que en la suma E vá comprendido el recargo B; y como E, la cantidad que se recauda, lo es en concepto de contribución industrial, resultan infringidos no sólo las leyes y preceptos citados en la primera parte de este escrito, sino hasta los reglamentos de la contribución, los cuales no obstante ser alguno posterior á la ley de presupuestos de 1892-93, reproducen todos la absoluta y categórica prohibición de que los recargos excedan del 16 %. Así leemos en el artículo 19 del Reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885: «El recargo máximo que sobre esta contribución—la territorial—podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 % de las cuotas repartidas para el Tesoro»; y por si alguien quisiera objetar que la ley

declararnos profanos en estas misteriosas cuestiones. Y si al menos, se tuviese el valor de decir clara é ingenuamente que el beneficiado aquí es la entidad *Ayuntamientos*, pero agregar, como se agrega, que el recargo en la forma que ahora se impone resulta más favorable para el Estado y *los contribuyentes*, cualquiera pensaría que es querer colocar el *inri* sobre todos nosotros, añadiendo, permítanos V. I., decirlo en términos de defensa, añadiendo á la vejación el sarcasmo. Digase, pues, de una vez que la medida alivia la situación de los municipios, si es eso á lo que se aspira. Proclámese también en buen hora que para el Estado es altamente ventajosa, como que así se reintegrará la Hacienda sin la menor de las dificultades; pero reconocer que por igual beneficia al contribuyente, y que no viene á lastimar intereses! ¿En qué país vivimos y para quién se escriben estas cosas, Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de Málaga? Y en cuanto á que semejante recargo *se satisfacía desde hace muchos años*, confesión es que no debe echarse en saco roto, porque si se satisfacía, ya se vé, ¿para qué recurrir á un nuevo sistema de recaudación? Antojo entonces vano de la Hacienda.

Hay todavía otros puntos por donde combatir el recargo contra que reclamamos. Si el repartimiento ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda fuese legal, aun, Ilmo. Sr., debiera el contribuyente retraerse del pago de un impuesto que en ese caso habríamos de rechazar por excesivo. La Diputación provincial de Málaga abonó al Estado en 1877-78, la suma de 345.615 por once meses de dicho año económico, y desde 1878-79 á 1883-84 inclusives ha venido satisfaciendo la de 377.034 ó sea el contingente completo, tomando por base la misma cantidad abonada en 1877-78, año de la creación del servicio. Hasta aquí ninguna variación. En 1884-85, con ocasión de haber sido aumentada la fuerza de la Guardia civil concedida en un principio, la suma anual ascendió á 445.623 pesetas, cantidad que aparece rectificada en 445.691 en 1893-94; pero que en el período transcurrido de 1884-85 á 1893-94, no sufre tampoco alteración esencial alguna. Ahora,

para 1894-95, el gobierno nos exige 522.222 pesetas. ¿A qué obedece esta diferencia?

La R. O. del Ministerio de la Gobernación, dictada en 27 de Febrero de 1877, á cuya resolución debemos remontarnos como punto de partida ó inicial en el asunto, tuvo por objeto, según es público y sabido, que nuestra Diputación de provincia manifestara por modo definitivo el número de guardias civiles que descaba se aumentase á la dotación ordinaria, fijando al mismo tiempo la cantidad que con carácter permanente podría consignar para la instalación y sostenimiento de la referida fuerza, una vez oído el parecer de los pueblos. Lo mismo previno una segunda disposición del Ministerio de la Guerra, fecha 8 de Marzo del citado año. En ambas háblase de cantidades con carácter permanente; y tal cláusula ó condición íntegra, por lo tanto, el contrato. ¿Es que el gobierno sólo se propone estar á las resultas del mismo para lo que le favorece? Y si no es así, si el gobierno lo acepta en todas sus partes, ¿á qué título pretende que se le abone ahora más cantidad que la estipulada en términos que no permiten ni disminución ni alza?

¿Será, pues, entonces porque el aumento de la tributación lo produce otro aumento en las fuerzas de la Guardia civil asignadas á Málaga y su provincia, única causa que á nuestro humilde juicio tendría justificación posible? Pues á todo el mundo consta que, muy lejos de sufrir aumento alguno desde 1884-85, el cupo de guardias civiles encargados de la seguridad y policía rural hállase precisamente incompleto, hasta el punto de ser motivo tamaña circunstancia de continuas y fundadas quejas de casi todas las corporaciones de Málaga, en estos mismos instantes de la Cámara oficial Agrícola, la cual en sesión de hace días acordaba reclamar del gobierno no se privase á la provincia de los servicios de unos ochenta guardias que faltaban para llenar el número de la dotación otorgada. Y como si no fueran bastantes tan significativas protestas, ahí está todo el proceso del asunto en la propia Diputación provincial, proceso que pone pavor y desaliento en el ánimo de cuantos aman los recursos legales y

de presupuestos acabada de citar venia á subvertir la referida disposición, tenemos los Reglamentos para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio dictados en 22 de Noviembre de 1892 y en 11 de Abril de 1893, cuyos autores los Sres. Concha Castañeda y Gamazo, hombres de distintas escuelas y el primero el mismo que refrendó el artículo 23 de aquella ley, ordenaron sin que de ésta ni en uno ni en otro sea lícito suponer olvido ó ignorancia, que: «Esta contribución—la industrial—se compone: 1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.—2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 % sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca—y 3.º De un 6 % sobre la suma de las cantidades anteriores (artículo 5 de los citados Reglamentos de 22 de Noviembre de 1892 y de 11 de Abril de 1893.)

Cierto que se dice, como se ha dicho en letras de molde por autoridades del ramo, que el recargo por guardería rural ni es tal recargo, ni constituye ningún gravámen nuevo. «Respecto á la primera de las dos citadas disposiciones, afirma el oficio circular del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, fecha 4 de Julio último, inserto en el *Boletín Oficial* núm. 7 correspondiente al día 8 del repetido mes, no há menester aclaración; pero como en lo que á la segunda hace referencia, pudiera acontecer que al figurar por primera vez en los repartimientos y matriculas los recargos necesarios al sostenimiento de guardería rural se supusiera erróneamente que se trataba de un nuevo tributo, preciso es hacer constar que el repartimiento de las cantidades designadas para el sostenimiento del referido servicio lo venia haciendo la Exma. Diputación provincial y en la actualidad lo hace la Administración de Hacienda, de modo que sólo se trata de que un recargo que de antiguo venian ya satisfaciendo los contribuyentes pase á figurar en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y que este recargo sea totalizado en la cuota para el Tesoro, lo que resulta más beneficioso para el

Estado y los contribuyentes.—Siendo más que suficiente lo anotado para comprender que no se trata de un gravámen nuevo que venga á lastimar intereses, y si sólo de un recargo que hace muchos años se viene satisfaciendo.»

¡Imposible parece que tales aseveraciones ostenten al pié la firma de un funcionario de Hacienda! Que no se trata de un nuevo tributo, porque el repartimiento de las cantidades que se discuten, hasta ahora lo venía haciendo la Excm. Diputación provincial y en la actualidad lo verifica la Administración de Hacienda: pues por eso mismo sucede todo lo contrario de lo que el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de Málaga alega. Uno es el repartimiento de la Diputación, y otro, bien distinto, el repartimiento de la Hacienda: ¿que no se llevará aquél este año, á sus últimas consecuencias, y que la Administración se ha anticipado realizando el suyo? Detalle es que, en el fondo, bajo ningún concepto importa; porque ya los pueblos habían hecho el cómputo de sus gastos é ingresos, y calculados los segundos bajo el supuesto de hallarse incluido en los primeros el coste de la guardería, sólo faltaba el trámite de la derrama por la Diputación, trámite que ahora huelga, claro es, en absoluto, pero que de otro modo se hubiera cumplimentado; resultando por una parte que los Ayuntamientos no pagarán al Estado las cantidades respectivas, aunque, si, percibirán de los contribuyentes el 16 % afecto á la carga que nos ocupa, y los contribuyentes por otra se encuentran agobiados con un recargo que antes no se les exigía: en una palabra, continuamos satisfaciendo el 16 % cuyos rendimientos probado es que alcanzaban y alcanzan á cubrir este gasto, y satisfacemos además el flamante tanto por ciento llamado de la guardería. Hay en esto, por consiguiente, algo más que un mero cambio de nombre, como pretende hacernos entender el Sr. Administrador; y no es que *pase á figurar en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería* lo que de antiguo venían satisfaciendo los contribuyentes, porque en rigor de verdad éstos anteriormente nada satisfacían y el recargo directo sobre las matrículas y repartimientos es de nueva creación ó hemos de

pacio, como las corporaciones, únicas á las que la primera y la segunda parte del art. 23 repetidamente citado se refieren y únicas á la que en buena lógica y en buenos principios de administración y de derecho pueden referirse:

Pero sostener que esa segunda parte de la disposición legislativa atañe y se aplica á los individuos, de lo que obligadamente se deduce que el industrial que se establece, *verbi gratia*, en 1894-95 y que crea ó funda industria nueva que no tiene nada que ver con las anteriormente establecidas, ha de pagar atrasos, en diez plazos iguales, por deudas de tal ó cual Ayuntamiento de la provincia, es una monstruosidad y de tal modo clama al cielo que al mantenerlo y al ejecutarlo nosotros, hubiéramos creído causar é inferir al legislador, supuesto autor de tamaño desatino, la más grave de las ofensas y la más cruel de las injurias. Y cuenta que no sabemos ni nos consta en estos momentos si importan mucho ó importan poco los atrasos de la provincia de Málaga por este concepto; pero el mero hecho de dar á una ley de carácter económico efecto retroactivo, que hasta ahora sólo se concedía en lo penal al reo para aquello que le beneficiara,—porque eso y nada más que eso significa el propósito equivocadamente atribuido á las Cortes de 1892-93 de que se reclamen atrasos á los contribuyentes y no á los municipios cuando cabalmente se propusieron lo contrario,—no puede pasar sin protesta; protesta, decimos, que en su día formularemos todo lo enérgica que se requiera, si, según anuncian espíritus suspicaces, los débitos por ejercicios pasados se enjugan en la misma forma que los del presupuesto vigente.

De todas suertes, es bien extraño que sólo al cabo de un bienio, durante el cual ha estado primero en vigor el mismo presupuesto que lo contenía y después el propio que hoy rige, se haya pensado en poner en práctica el artículo 23, objeto de nuestro examen en el presente escrito. O las anteriores autoridades de Hacienda dieron á dicho artículo la interpretación que nosotros le damos; ó han faltado á sus obligaciones como funcionarios celosos y amantes del cumplimiento de las leyes. Es un dilema que no ad-

mite réplica y que acusa ó á los que prescindieron de su aplicación en 1892-93 y 1893-94 ó á los que lo han aplicado indebidamente ahora.

Nadie más interesado, Ilmo. Sr., que esta Asociación Gremial de Criadores-Exportadores de vinos en que la custodia de los campos y la seguridad de las personas y haciendas dedicadas á las labores agrícolas, ofrezcan las mayores y más amplias y perfectas garantías. Nadie que sienta más amor á la tranquilidad y al orden que sus individuos. Cosecheros los unos y criadores de agenas cosechas los otros, todos se hallan igualmente empeñados en la prosperidad y fomento de la agricultura, sin cuyos productos en vano podrian acometer empresas comerciales. Es más, conocen y no ignoran que el buen nombre y fama de sus vinos dependen en gran parte del primoroso esmero con que las viñas se cultiven y que, para que el labrador viva feliz, nada tan útil y necesario como una bien organizada guardería. Pero guardería á cargo de la Guardia civil tiene también Valencia, y de guardería de tal fuerza carece el resto de España, y no por eso los campos de aquella hermosa región de Levante ó los de nuestra privilegiada provincia están exentos de daños y hurtos ni producen más ni mejor. Recorramos sino las huertas de Murcia y los pastos asturianos, las vegas granadinas ó los sembrados de Castilla; y en ellos seguramente no exhalará el colono más quejas que en Velez ó en Alcira; ni sus activas Diputaciones crecerán ceder en eficacia y entusiasmos por el bien de sus administrados á la Diputación malagueña ó valenciana; ni los que allí consagran su vida á las faenas rústicas, se estimarán menos afortunados porque, el fisco no abusando, como entre nosotros abusa, deje entre ellos de llamar á las puertas de todos los hogares, y con escándalo y violación de las leyes aquí reparta á todas las clases y profesiones sociales tributos que sólo á una parte de éstas incumben.

Resumiendo las principales consideraciones he-

á su eficacia confían el remedio de la crisis aguda porque atraviesan los pueblos. Apenas nuestra provincia hizo uso de la autorización concedida en la ley de 7 de Julio de 1876, es decir casi desde el punto y hora que el servicio de seguridad y policia rural y forestal corrió á cargo de la Guardia civil en virtud de la citada ley, empezaron los pueblos á notar y echar de ver sus deficiencias, y el clamoreo por éstos producido llegó pronto á tal extremo que nuestra Diputación de provincia se estimó en el caso de nombrar desde 1881 una Comisión que emitiese dictamen. La Comisión procedió con celo á sus trabajos y fruto de una concienzuda labor y de la experiencia obtenida fué el informe que redactó y en el que propuso la sustitución de la Guardia civil por los antiguos guardias municipales, sin perjuicio de consultar á los pueblos. Llenóse este trámite y también los pueblos se declararon conformes con dicha sustitución, siendo de reparar que mientras 72 de ellos, Málaga de los primeros, contestaron afirmativamente, sólo 29 fueron de la opinión contraria. Más adelante, previo dictamen y detenido estudio de otra Comisión, la Diputación acuerda en 22 de Enero de 1884 interesar del Sr. Ministro de la Gobernación la rescisión ó anulación del contrato á que dió margen la ley de 1876, y no alcanzando éxito en sus gestiones, insiste nuevamente el día 22 de Mayo de 1886, reproduciendo la anterior petición. Pero el Sr. Ministro de la Gobernación nada decide; y no sabiendo en su vista nuestros Diputados á quien acudir ni ante quien representar, elevan en 6 de Abril de 1891 una exposición á las Cortes, en solicitud, no ya de rescisión del contrato celebrado entre el gobierno y nuestra corporación provincial, puesto que tal demanda no daba resultado, sino de derogación de la misma ley de 1876, origen del conflicto; y, últimamente, en 2 de Abril de 1894, no vacilan en dirigirse á la Dirección general de la Guardia civil con análogo intento. ¡Cabría pensar después de esto que la provincia de Málaga ha pedido aumento en las fuerzas, para que ahora se le impongan las 522.222 pesetas! No sólo no lo ha pedido, para que la cantidad de 445.691 pesetas se eleve á la de 522.222;

sino que los hechos demuestran estar incompleto el cupo de aquéllas, por cuyo motivo, caso de admitirse alguna variación en el tipo primitivo, lo que procedería es una aminoración de gastos, y nunca exceso como se pretende.

Razón de sobra, pues, asistía á la Excm. Diputación provincial de Málaga, y digna de elogio y alabanza fué su conducta cuando en 26 de Junio próximo pasado resolvía devolver sin aprobarlo al señor Administrador de Hacienda el reparto de la contribución territorial que á los efectos del art. 23 del Reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885 se le remitiera. La Diputación provincial de Málaga, habiendo tantas veces denunciado su contrato con la Hacienda, habiendo apelado á toda clase de medios contra el actual estado de cosas, cumplió con sus deberes no aprobando un recargo para cuya autorización no estaba facultada, pues el artículo del Reglamento provisional de que acabamos de hacer mención es terminante y no deja lugar á dudas: se dictó tan sólo para la formación y repartimiento del cupo anual de la contribución de inmuebles, y como no se dictó nada más que para esto, claro es que no podía encerrar otro alcance, y la Diputación lo dió así á entender á la Hacienda por modo cuerdo, oportuno y elocuente.

Y que en la mente del legislador estaba que los pueblos y no las mismas clases contributivas eran los llamados á reintegrar al Tesoro de sus gastos y desembolsos, se desprende, más que de nada, de la segunda parte ó enunciado del propio art. 23 de la ley de presupuestos de 1892-93, segunda parte que viene á arrojar mucha y decisiva luz sobre el contenido de la primera, porque al hablar de anualidades corrientes y de partes que corresponden por atrasos, se manifiesta en todo su valor la intención de las Cortes que tal decretaron; pues exigir y reclamar atrasos á simples contribuyentes sería cosa nunca vista de puro absurda ó equivaldría á sancionar la mayor y más enorme de todas las arbitrariedades y anomalías económico-administrativas; que los particulares sólo responden de sus propios actos y no constituyen personalidad alguna subsistente en el tiempo ó el es-

chas, podríamos establecer las conclusiones siguientes:

1.^a El recargo por guardería rural en la forma que se recauda desde el actual año económico de 1894-95 en la provincia de Málaga, no está autorizado por el art. 23 de la ley de presupuestos que se invoca,

Y 2.^a Los contribuyentes nada tienen que abonar directamente, porque nada han solicitado, siendo las provincias y en su representación la Diputación y los Ayuntamientos los obligados á satisfacer á la Hacienda sus créditos, no de otra suerte que ha venido practicándose hasta 1893-94.

En su virtud, esta Asociación reproduce la reclamación formulada en el ingreso y

SUPLICA á V. I. se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que en lo sucesivo el recargo especial por guardería rural se elimine, tanto de los repartimientos de riqueza urbana, rústica y pecuaria, como de las matriculas de industrial y de comercio, acordando la devolución á cada contribuyente de lo que indebidamente se ha cobrado en el primer trimestre de 1894-95, así como de lo que por el mismo injustificado concepto se cobre en los demás que transcurran del presente ó siguientes años económicos hasta que recaiga en la vía que proceda resolución favorable á nuestra demanda, según en justicia pedimos en Málaga á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,

Miguel Moreno Castañeda.

EL SECRETARIO,

Pedro Gómez Chaitx

Hay un sello que dice: ASOCIACIÓN GREMIAL DE CRIADORES EXPORTADORES DE VINOS.—MÁLAGA.